

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda ejecutiva propuesta por **DORA EUNICE ELEJALDE VELASCO** en contra de **ROSAURA VALENCIA QUINTERO**. Sírvasse proveer.

Palmira (V), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia **AUTO NO. 02576.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Ejecutante: **DORA EUNICE ALEJALDE VELASCO.**
Ejecutado: **ROSAURA VALENCIA QUINTERO.**
Radicado: **76-520-41-89-001-2021-00651-00.**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a los presupuestos de los artículos 90, y 82 del C. G del P, por lo tanto, deberá inadmitirse la misma por los motivos que se explican a continuación:

El Código General del Proceso en su Artículo 90, preceptúa que será admisible la demanda que reúna los requisitos de ley, al respecto, la demanda presenta no cumple con dichos requisitos, en tanto lo que se pretende es el pago de una suma de dinero a través del proceso ejecutivo y al revisar los requisitos de la demanda estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso se tiene que la demanda presentada por la señora DORA EUNICE ALEJALDE VELASCO carece de los siguientes:

- 1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 2. Hechos que le **sirven de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los anteriores puntos de que adolece la demanda se observan en las pretensiones, donde se indica que se libren oficios de embargo y secuestro, así como la practica del secuestro sobre un inmueble, lo que no guarda relación con las pretensiones de un proceso ejecutivo que como se enuncia a lo largo de la demanda es lo que se espera interponer, igualmente se describe en el primer párrafo de la demanda hechos que no se logran establecer con claridad, no se comprende la relación de aquellos con una obligación, clara y exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Por otra parte, en el acápite de hechos no se logra establecer con precisión y claridad de qué forma sirve de fundamentos a las pretensiones, pues como se enunció anteriormente no se narra con precisión y claridad, sin estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda por falta de requisitos exigidos en los artículos 90 y 82 del código general del proceso, por los motivos expuestos en esa providencia.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2bead0d3e8f52a9b3798f27b71f0396aa6061e923a3ea70d3b01fd3e3a5fd**
Documento generado en 02/12/2021 07:36:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>